--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de la Sra. Juez del Cuerpo Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., R. c/ T., R. J. y Otra s/ Daños y perjuicios” (Expte. 532 - Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia a los Dres. E. G. y Diego García Ferre? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.
1268.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno, expresó: ----------

--- I. La Sentencia de Primera Instancia hizo lugar a la demanda entablada por R. M. contra R. J. T. y la A. O. S. T. (A. Trelew), condenándolos a abonar a la actora la suma total de $260.000, con más la tasa activa que percibe el Banco del Chubut SA para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días desde el 29/03/2004 y hasta el efectivo pago. Hizo extensiva la condena a la citada en garantía, S. M. S.A. en la medida del seguro contratado. Impuso las costas a la demandada vencida y
reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

-- Para decidir de este modo entendió que la confrontación de los hechos y las exigencias de la conducta profesional hace surgir un juicio de reproche con entidad para comprometer la responsabilidad del Dr. R. J. T. precisando los siguientes motivos: (i) “…de ninguna de las pruebas producidas surge que exista algún método específico para evitar una fístula vésico vaginal más que el cuidado del cirujano y la técnica prolija, encuentro que el médico omitió en el caso tales diligencias, toda vez que no ha invocado ni demostrado que exista una causal de justificación que rompa el nexo entre el hecho generador y el daño” agregando a continuación que “el hecho de que la fístula vésico vaginal pueda ser una posible complicación no deseada de este tipo de cirugías, no diluye la obligación médica de efectuar las prácticas con adecuada previsión o de un actuar médico diligente, lo que es imputable al galeno demandado”; (ii) “que haya consignado erróneamente en el protocolo quirúrgico que extrajo el ovario izquierdo cuando en realidad extrajo el derecho, ignorando la paciente por casi un año y medio el alcance que podría suponer para su estado de salud la práctica médica efectivamente realizada (reitero, extracción de un ovario enfermo, que no era el que originariamente iba a extraerse, y dejar —en el cuerpo de la mujer— otro que igualmente presentaba patología), importa una innegable desatención, que revela, desde el punto de vista jurídico, un obrar negligente e imprudente (cf. art. 512 del Código Civil); (iii) en cuanto al tercer reproche que hace la sentencia de grado al médico demandado, después de aclarar que verificada la existencia de un incumplimiento defectuoso de la prestación

principal resulta irrelevante discutir sobre el incumplimiento del deber de informar, dice que “no existe ningún asiento en la HC que refleje que la paciente hubiera sido previamente informada” agregando que “en el *subjudice* la falta de información, tiene influencia causal, por cuanto existían alternativas con riesgos diferentes del finalmente hecho; lo que ha causado un perjuicio moral a la actora, pues es razonable presumir que si se le hubieran dado otras alternativas (la pericia de sede penal informa de otras alternativas terapéuticas, que hacen a la conservación de útero y ovario), máxime si se trataba de una práctica que depende del criterio médico, podría R. M. haber efectuado una interconsulta con otro profesional, y elegir sobre su cuerpo (podría haber, incluso, tenido la chance de negarse a que le efectuaran la práctica) conforme a una adecuada y completa información”.---------- Atribuyó también responsabilidad a la Obra Social A. Trelew por no haber demostrado el debido cumplimiento de su deber de contralor del servicio prestado.--------- En cuanto a la indemnización reclamada rechazó el daño material (daño cierto, beneficios cesantes, pérdida de chances) e hizo lugar al daño moral ($ 260.000).---------- II. La parte actora apeló la sentencia a ref. 1194, R. J. T. y S. M. S.A. lo hicieron a ref. 1191 y 1192 respectivamente. A. Trelew apeló la sentencia a ref. 1196 y los Dres. E. G. y D. G. F. apelaron por bajos sus honorarios a ref. 1193. Los recursos interpuestos fueron concedidos a ref.
1195 y 1197.----------
-- Puestos a disposición de las partes los presentes autos a los fines previstos en los arts. 262 y 263 del CPCC, expresó agravios a fs. 1234/1237 el Dr. D. G. F. en representación de J. T. y de S. M. S.A., a fs. 1238/1252 lo hizo la parte actora y a fs. 1253/1255 expresó sus agravios A. Trelew. La parte actora contestó, a fs. 1259/1261vta, los agravios de J. T. y de S. M. S.A. y a fs. 1262/1263 los agravios de A. Trelew. A. Trelew respondió, a fs.
1264/1265vta. los agravios expresados por la parte actora.----------
-- Las partes expresaron, sintéticamente expuestos, los siguientes agravios:----------
- Agravios de la parte actora: (i) en su primer agravio la actora, bajo el título “extirpación del ovario equivocado”, asegura que la sentenciante efectuó una equivocada valoración de la prueba producida en autos. Sostiene que tres circunstancias afirmadas por la *a quo* son incorrectas: a) primero, que no fue la extirpación de otro órgano una mera cuestión de criterio médico. Sostiene que lo que ocurrió en medicina se conoce coloquialmente como “error de lado”; b) el órgano extraído no presentaba patología alguna y c) el perjuicio sufrido por la actora por ese error no fue solo vivir convencida y desinformada sobre la evolución de la patología, sino nada menos que continuar enferma cuando debía haber sido sanada mediante la extirpación del órgano enfermo. Por estos motivos, y luego de relatar cómo ocurrieron los hechos en su opinión, solicita se revoque la sentencia en este aspecto; (ii) se agravia en segundo lugar por el rechazo del rubro “daño cierto”; (iii) en tercer lugar se agravia por el rechazo de los rubros que denomina “beneficios cesantes” y “pérdida de

chance”.----------

--- Agravios de los demandados J. T. y S. M. S.A.: (i) se agravian por la imposición de costas —impuestas en su totalidad a la parte demandada— considerando que debe aplicarse el art. 72 del CPCC puesto que en la sentencia se hizo lugar solamente al daño moral habiéndose rechazado la totalidad de los rubros patrimoniales; (ii) en segundo lugar se agravian por la cuantificación del daño moral por considerarlo elevado.---------- Agravios de A. Trelew: El único agravio que expresó A. Trelew se refiere a la imposición de costas y solicita que se ajusten las mismas al resultado del pleito.---------- III. En forma previa a ingresar al tratamiento de los diferentes agravios vertidos por las partes, corresponde aclarar que arribó firme a esta instancia la responsabilidad por mala praxis médica atribuida al Dr. J. T., la responsabilidad concurrente de la obra social demandada y también la condena extensiva a la aseguradora. Efectuada esta necesaria aclaración trataré por razones metodológicas primero el recurso de la parte actora, luego el de la parte demandada en cuanto ataca la estimación del daño moral y por último los agravios relativos a la imposición de costas.----------IV. No resulta atendible el primer agravio expresado por la parte actora por cuanto carece de interés en la resolución del mismo.---------- Señala Podetti que así como en la demanda debe existir un interés que la justifique —aunque *ab initio* se admita o presuma que exista—, también para la procedencia del recurso de apelación debe existir un interés jurídico que lo justifique (Podetti, J. Ramiro, 2009. *Tratado de los Recursos*, segunda edición. Buenos Aires: Ediar, pág. 175). Afirma Loutayf Ranea que el interés que justifica la apelación surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente (Loutayf Ranea, Roberto G., 2009. *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*, 1. Buenos Aires: Astrea, pág. 214). Todo esto significa que existe causa para la apelación cuando hay interés del recurrente en apelar por haber sido perjudicado por la sentencia contra la que se recurre (Guasp, *Derecho procesal civil*, t. II, p. 743. Citado por Loutayf Ranea, Roberto
G., ob. cit. pág. 214).---------- Acertadamente se ha resuelto que no puede recurrir la parte que ha sido satisfecha totalmente en su pretensión, aunque invoque discrepancia con algún fundamento jurídico del fallo, pues el agravio causado debe ser cierto y no meramente potencial o académico (CCiv.Com, 6ª Nom Córdoba, 3/3/04, RepLL, 2004-1968, nº 28, y LLC,
2004-625. Citado por Loutayf Ranea, Roberto G., ob. cit. pág. 215).---------- Es que, sin interés la cuestión se torna abstracta; y según lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la función de los jueces es decidir litigios en donde existen colisiones efectivas de derechos, estándoles vedado hacer declaraciones meramente generales o abstractas (CSJN, 7/7/44, *Fallos*, 199:213; 19/11/51, *Fallos* 221:215; 4/8/48, *Fallos*: 211:1056; 23/12/81, *Fallos*: 303:2022)----------

-- En la presente causa el médico demandado fue declarado responsable por mala *praxis* por tres razones, responsabilidad que arribó firme a esta instancia. La parte actora se agravió por el rechazo de los rubros patrimoniales sin expresar agravios respecto del daño moral. Por esta razón, y en el marco del agravio traído por la demandada, el resarcimiento por el daño moral solamente podría reducirse en esta instancia pero no resulta posible incrementar el monto ya otorgado.---------- De este modo, declarada la mala *praxis*, solamente resta analizar la procedencia y cuantificación de los distinto rubros reclamados. Los rubros que componen el daño patrimonial serán analizados en los considerandos correspondientes. Y en cuanto al daño moral, únicamente será tratado a partir del recurso de la demandada puesto que la actora no se agravió del monto otorgado por este concepto.---------- Es así que el tratamiento de este agravio no podría tener impacto alguno en la condena y es precisamente esta circunstancia la que marca la suerte del mismo.---------- V. Ingresaré ahora al tratamiento de los diferentes rubros indemnizatorios que fueron materia de agravio de las partes.---------- Daño emergente: La parte actora, bajo el título de “daño cierto”, reclamó en su demanda la suma de $ 90.000 por el perjuicio económico derivado de la utilización de pañales descartables diarios, antibióticos permanentes, traslados en vehículos y utilización de otros elementos o servicios que necesita en virtud de su limitación de desplazamiento, por su incomodidad permanente y por la incontinencia urinaria.---------- La sentenciante de grado, luego de reconocer que la necesidad de estos elementos estaba acreditada y tenían relación causal con la mala praxis médica declarada, rechazó totalmente el rubro por entender que la actora debió acompañar los comprobantes de los desembolsos. Agregó que no podía fijarlos prudencialmente conforme lo dispuesto por el art. 167 del CPCC por carecer de pautas objetivas para determinarlo. Dijo que la actora no indicó cuantos pañales por día utilizaba. Dijo también que, existiendo en el mercado diferentes calidades y precios, no resultaba posible cuantificar este rubro.----------

--- La actora solicita en su agravio la revocación de este aspecto de la sentencia agraviándose en primer lugar porque la sentenciante, tras reconocer el perjuicio y la relación causal, exige el acompañamiento de comprobantes de los desembolsos y, en segundo lugar, por la supuesta inexistencia de pautas objetivas para determinar prudencialmente el daño. Considera que encontrándose firme el reconocimiento judicial del daño y su causalidad, es insoslayable el deber de cuantificar el daño material reconocido.----------

--- Ingresando al tratamiento del agravio cabe aclarar, tal como lo hace la actora en su presentación, que la procedencia de este rubro resarcitorio ha llegado firme a esta alzada, puesto que la demandada no expresó agravios al respecto (art. 268 y 269 CPCC). Por esta razón, y en el marco del agravio, corresponde que sea cuantificado en

esta instancia.----------
---Para proceder con la determinación del daño, cabe aclarar también que arribó firme a esta instancia —por falta de ataque de la parte actora— el período en el que la Sra. R. M. debió recurrir al uso de pañales descartables, transporte especial, antibióticos, etc. en relación causal con la cirugía practicada por el Dr. T.. Este período es el que va desde la fecha de la primera intervención quirúrgica (29/03/2004) hasta el 22/02/2005, fecha en que se realizó la cirugía reconstructiva en la ciudad de Buenos Aires (conf. informe del Hospital Italiano obrante a fs. 728/776). Dijo la sentenciante que la posterior pérdida de orina de la accionante se debe a una incontinencia por esfuerzo que no guarda relación causal con el hecho dañoso que aquí se ventila (conclusión firme por falta de agravio al respecto). De este modo, este rubro deberá valorarse considerando el período antes indicado (330 días).----------La circunstancia de no haberse arrimado prueba documental acerca de los desembolsos de la actora no impide el resarcimiento, como equivocadamente sostuvo la jueza de la instancia anterior. Sin perjuicio de ello, esta falta de prueba sobre el monto del daño, obliga a ejercer con suma prudencia la facultad judicial otorgada por el art. 167 del CPCC para no otorgar una suma que signifique un enriquecimiento incausado de la actora. Acertadamente se ha decidido en la Provincia de Buenos con relación a las facultades otorgadas al juez por el art. 165 del código de procedimiento (equivalente a nuestro art. 167 CPCC) que *“la normativa del art. 165 CPCC, concede al juez la facultad de cuantificar el importe del perjuicio, con la sola condición de hallarse acreditada su existencia, por lo cual, si aquél ha manifestado ejercerla, con cita de esa norma, no cabe endilgar a las conclusiones que formulara al respecto la alegada falta de sustento jurídico. Es precisamente la aplicación de pautas de conocimiento ordinario o las aludidas ‘máximas de experiencia universal’, la que debe ponerse en marcha para la actuación de la referida preceptiva procesal”* (Cámara 2da. Civil y Comercial de La Plata, Sala 1era., 23/11/2004, “Tebaldi, Graciela V. y otros c/ Taborda, Nelly y otros s/ resarcimiento de daños y perjuicios”, Juba sum. B301331).----------
----------Por otra parte, una vez establecida la existencia del daño, la determinación de su monto debe hacerse al momento del dictado de la sentencia puesto que estamos frente a la existencia de una deuda de valor (art. 519 del Código Civil aplicable en este caso).--- El recordado Dr. Jorge J. Llambías, en sentencia dictada el 18 de octubre de 1965 (pero de asombrosa actualidad por lo que creo atinado citarla en esta ocasión), adhiriendo al voto del Dr. Guillermo Borda y cambiando de este modo su tradicional postura dijo: *“la valuación de un daño a los fines de su indemnización, debe efectuarse no a la época en que el daño se produjo, sino a la época en que la sentencia determina su resarcimiento. En nuestra época que se caracteriza por las grandes oscilaciones en el valor de los bienes y por una siempre creciente inflación monetaria y consiguiente pérdida del valor adquisitivo del dinero, la fecha de la valuación del daño es vital para el damnificado que podría resultar defraudado si para repararle el daño se le entregara una cantidad de dinero muy inferior al valor actual del daño. ¿Se valuará el*

daño al tiempo del incumplimiento del deudor o de la comisión del hecho ilícito determinante de su responsabilidad, o al tiempo de la promoción de la demanda, o de la fecha de la sentencia? Plantear el problema es resolverlo: un daño actual requiere ser indemnizado con un valor también actual. Sólo así se satisface la finalidad de la indemnización que, en la medida de lo posible, debe borrar el daño restableciendo el estado patrimonial del damnificado a la situación anterior al hecho perjudicial" (CNCiv., Sala A, octubre 18-965. – Sosa, Florencio c. Vega, Juan C. - E.D. 13-807).---------- En tales circunstancias para estimar el daño debemos referirnos a las erogaciones provocadas por el uso de taxímetros o remises, atendiendo a las tarifas de ellos hoy vigentes y al período antes indicado (contemplando un promedio semanal de dos viajes en taxi para atender necesidades médicas). Debe considerarse también que parte del período indicado transcurrió en la ciudad de Trelew y otra parte en la ciudad de Buenos Aires donde finalmente le realizaron la cirugía reconstructiva en febrero de 2005. Igualmente, y para el mismo período, es menester tener en cuenta el valor promedio en plaza de pañales descartables para adultos ($ 8 la unidad) y considerar como necesario un promedio diario de 4 pañales.---------- Contemplando tales parámetros y en uso de la facultad judicial prevista en el art. 167 del CPCC, considero suma prudente para indemnizar el daño emergente la de **$29.360**, suficientes para cubrir 94 viajes en taxímetros (dos viajes por semana durante los 330 días del período contemplado) a razón de $200 por viaje (ida y vuelta) y cubrir el uso de unos 4 pañales diarios (durante 330 días) a razón de $32 diarios.---------- Beneficios cesantes – pérdida de chances: Bajo este título analizó la sentenciante de la instancia anterior la procedencia de los rubros indemnizatorios lucro cesante y pérdida de la chance. Bajo el mismo título la parte actora cuestionó su rechazo.---------- Lucro cesante: Para rechazar el primer rubro resarcitorio, valuado por la actora en su demanda en la suma de $180.000, la jueza entendió que la prueba de las ganancias frustradas debe ser efectiva y específica y que la carga de la prueba pesa sobre quien la invoca. Afirma luego que no fueron acreditadas en autos estas pérdidas. Dice que la única prueba producida, obrante a fs. 550/552, es el informe municipal que da cuenta de una habilitación comercial a nombre de la actora y las declaraciones juradas de Ingresos Brutos correspondientes a los meses de enero y febrero de 2004. Prueba que consideró insuficiente a los fines de tasar el daño "lucro cesante". Afirma luego la sentenciante que debido a la intervención quirúrgica y sus consecuencias la actora debió dejar de atender un negocio propio pero que tal problema no le impidió salir a vender ropa de "casa en casa" según señalaron los testigos. También refiere la sentenciante que en una causa laboral se declaró la existencia de una relación laboral sin registrar comenzada en el mes de abril de 2005, lo que da cuenta que la accionante no se encontraba incapacitada para trabajar. Por estos motivos y afirmando que la actora no produjo las pruebas necesarias, rechazó este rubro indemnizatorio.---------- La actora se agravió por el rechazo de ambos rubros indemnizatorios

sosteniendo que no es lo mismo ser titular de un comercio registrado y habilitado que salir a vender ropa de casa en casa para subsistir. Sostiene que la sentenciante debió mensurar objetivamente el daño que reconoció como existente “cualquiera fuese la denominación que quisiese darle”. Afirma que la existencia del perjuicio surge tanto de la pérdida del comercio como de la necesidad de trabajar de manera informal. Considera como pautas objetivas para cuantificar este rubro el informe municipal de fs. 550/552 y la baja de la Habilitación la semana posterior a la intervención quirúrgica practicada por T. y también que la actora estuvo más de dos años sometida a prácticas médicas. Con estas pautas solicita se determine el rubro “lucro cesante”.----------

-- Atinadamente sostiene López Mesa que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso y agrega que se aplica el llamado “principio de normalidad”. Afirma que la pauta para juzgar si el lucro cesante reclamado es resarcible o no la da el curso normal y ordinario de las cosas; si normalmente era probable que el lucro se efectivizara, el daño será resarcible, no siéndolo en caso contrario (López Mesa, Marcelo, 2013. *Presupuestos de la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Astrea, pág. 165).---------- En este marco considero que asiste razón a la parte actora en su agravio respecto del rechazo del lucro cesante. Entiendo, contrariamente a lo sostenido por la *a quo*, que en este caso el lucro era probable y que existen en autos suficientes pautas objetivas que permiten su cuantificación.----------

--- Por un lado tuvo por acreditada la sentenciante que luego de la intervención quirúrgica a la que fuera sometida en el mes de marzo de 2004, la actora cerró su negocio —conclusión que arribó firme a esta alzada por falta de ataque—. También dijo que las consecuencias de la intervención realizada por T. cesaron en el mes de febrero de 2005 cuando le practicaron la cirugía en la ciudad de Buenos Aires — conclusión que tampoco fue atacada—. También tuvo por probado que a partir del mes de abril de 2005 la actora comenzó a trabajar de manera informal. Con estas conclusiones sentenciales no cuestionadas se obtiene como pauta objetiva el período durante el cual deberá ser indemnizada por el lucro cesante en relación causal con la cirugía practicada por T. (12 meses).---------- En cuanto al monto mensual recurriré al informe municipal obrante a fs. 550/552 del que surge como Ingresos Brutos declarados por la actora la suma de $1.945,45 para el mes de enero de 2004 y $1.013 para el mes de febrero de 2004. Dado que son los únicos dos períodos informados, considero justo tomar un promedio mensual de

$1.479,23.----------

--- Tenemos de este modo como pautas objetivas para cuantificar el lucro cesante un período de 12 meses y un ingreso bruto mensual de $1.479,23 (año 2004).----------

Ahora bien, dado que la indemnización debe calcularse a valores actuales, a fin de actualizar de algún modo esta suma, considero también justo efectuar una comparación con el Salario Mínimo Vital y Móvil del año 2004 ($450 según Resolución 2/2004 del

Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil). Se concluye de este modo que el Ingreso Bruto de la actora representaba el equivalente a 3,29 SMVM.----------

--- El SMVM correspondiente al mes de julio de 2017 es de $8.860 según Resolución 3E/2017 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Multiplicando esta suma por 3,29 (equivalente actualizado al ingreso bruto de la actora en el año 2004) obtenemos como ingreso bruto actual la suma de $29.149.----------

--- Obviamente que el ingreso bruto de un comercio no es su ganancia. Considero razonable tomar como ganancia de la actora el 30% del ingreso bruto ($8.745).----------

--- Propongo tomar el 30% dado que desconocemos la índole del comercio, los gastos que tenía, y otros datos que podrían darnos un porcentaje más certero. Sin perjuicio de ello, considero razonable considerar que del total de ingresos el 70% se destinara a gastos, reposición de mercadería, pago de servicios e impuestos, etc. y el 30% restante fuera su ganancia neta.----------

-- Con estos dos datos objetivos, por un lado la suma mensual de $8.745 y por el otro el período de 12 meses obtenemos como monto para indemnizar el lucro cesante la suma de **$104.940.**----------

-- Pérdida de la chance: Para analizar este agravio creo conveniente recordar que la actora en su demanda, después de conceptualizar este rubro indemnizatorio, dijo que la Sra. M., a raíz del daño sufrido, "*se ha visto obligada a cerrar el comercio que le permitía sostenerse económicamente a ella y a su hijo menor. Por otro lado, su estado actual le impide pasar un examen preocupacional para obtener un trabajo digno*". Es decir, en tres líneas brinda dos motivos por los cuales considera que debe resarcirse la pérdida de la chance. Estos dos motivos son: haberse visto obligada a cerrar su comercio y verse impedida de pasar un examen preocupacional.---------- La jueza de la anterior instancia analizó la procedencia de esta indemnización (tasada en la demanda en la suma de $220.000) y entendió, respecto del primer motivo que se trataba de una reiteración del rubro anterior y del segundo motivo que la fístula vesico vaginal fue resuelta el 22 de febrero de 2005 y que luego la actora pudo trabajar en relación de dependencia. Por estos motivos rechazó este rubro.---------- La actora sostiene en sus agravios que debe indemnizarse la "pérdida de la chance" y se agravia de la afirmación de la sentencia que afirma que es una reiteración del reclamo por lucro cesante. Reitera, para sostener su agravio, que el estado de salud de M. resultaba un obstáculo para ser admitida en un empleo. Explica que el reclamo por pérdida de chance se refiere a la frustración de una oportunidad. Estas oportunidades perdidas, ignoradas por la *a quo* en su opinión, son la de continuar con la actividad económica, poder superar un eventual examen preocupacional y "tantas otras posibilidades que se frustraron como consecuencia del hecho provocado por T.".------ Así planteado este agravio no puede prosperar. En primer lugar porque no explica los motivos por los cuales considera que el cierre del negocio, además de ser el motivo para el resarcimiento del lucro cesante,

podría ser también motivo para resarcir la pérdida de la chance. Entiendo, tal como lo hizo la magistrada de la instancia anterior, que este aspecto del reclamo es una reiteración del rubro anterior por lo que no puede prosperar. En segundo lugar y en cuanto al eventual examen preocupacional, como bien señaló la actora en sus agravios, la mala praxis de T. no le ocasionó merma alguna en su capacidad laborativa. Es así que, más allá del tiempo que le llevó recuperarse, no se encuentra demostrado en autos que la actora no esté, actualmente, en condiciones de afrontar un examen preocupacional.---------- Considero suficientes estas razones para rechazar este agravio.---------- Daño Moral: La sentencia de grado otorgó a la actora, en concepto de daño moral, la suma de $260.000. Este rubro fue apelado por la demandada por considerarlo elevado. Para sostener su agravio afirma que más allá de lo complejo que pueda resultar cuantificar el daño moral, de conformidad con otros antecedentes de esta Cámara de Apelaciones y atento a que los padecimientos de la actora fueron temporarios, resulta excesivo el monto por el que prosperó la demanda. Sostiene que la determinación económica de este daño no puede resultar ajena a su gravedad objetiva. Cita antecedentes de este cuerpo y solicita la disminución de este rubro.---------- No acompañaré a la parte demandada en su agravio porque considero que el daño moral fue correctamente valorado según las constancias de la causa.---------- Si bien la demandada no cuestiona la existencia misma de este daño sino su cuantificación, cabe recordar que es reiterada y numerosa la jurisprudencia que ha decidido que cuando se trata de un hecho ilícito, la configuración del daño moral no requiere pruebas extrínsecas o directas debido a que es un daño *in re ipsa*, vale decir que ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica (C. Civ. Com. Minas Paz y Trib. Mendoza, 2ª Nom., 6/10/2004, “Torres”, AP Online 1/700180436; en similar sentido, C. Nac. Com., sala A, 24/3/2003, JA 2004-I-Síntesis; C. Nac. Civ., sala B, 30/9/2003, “Biasutto”, AP Online 1/70010055-3; ídem, sala K, 13/9/2004, “Rolón Ferreira”, AP Online 1/70013958- 2; C. Civ. y Com. Quilmes, sala 1ª, 7/6/2001, Juba sum. B2901514; Sup. Corte Bs. As., 31/10/2001, Juba sum. B25929; C. Civ. Com. Minas Paz y Trib. Mendoza, 4ª Nom., 10/12/2003, “Autotransportes”, AP Online 1/70012712-2; C. Civ. y Com. Lomas de Zamora, sala 1ª, 13/5/2003, JA 2003-III-370; ídem, 13/6/2002, “Balcaza”, AP Online 1/5514071; C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 2ª, 19/7/2001, JA 2002-II-Síntesis). En similar senda se ha dicho que el daño moral en los casos de delitos o cuasidelitos surge *in re ipsa*, es decir, por la sola comisión del hecho ilícito y no requiere prueba concreta alguna tendiente a acreditarlo (C. Nac. Civ., sala K, 18/10/1999, JA 2000-II- 471; C. Civ. y Com. La Matanza, sala 1ª, 27/2/2003, Juba sum. B3350278) (del voto del Dr. López Mesa en SDC 21/2014).---------- De este modo y determinada la existencia del daño moral —como en este caso— aparece el problema de su cuantificación. Sostuvo la SCJBA de manera unánime que *“el núcleo del problema es la inexistencia, o mejor, la imposibilidad de la existencia de un criterio capaz de graduar cuantitativa y cualitativamente un daño de este tipo, y es así*

que nos vemos enfrentados con dos imposibilidades que nos embretan: una primera, que es la de analogar dolor con moneda, y que proviene de la imperfección del dinero para curar o menguar un sufrimiento; la segunda, la imposibilidad de recurrir a otro medio que no sea el dinero para la obtención de cosas que proporcionen algún deleite o permitan una distracción que suavice las asperezas del dolor". (Por unanimidad, voto del Dr. de Lázzari en autos Faúndez, Daiana Tamara vs. Morinigo, Adrián Alexis y otros s. Daños y perjuicios - 08/04/2015 – Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires - RC J 4780/15).---------- Por ello, y a los fines de la cuantificación del daño moral, es menester recurrir a las pautas brindadas por la CSJN: *"A los fines de la fijación del quantum del daño moral debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste"* (Bustos, Ramón Roberto vs. Provincia de La Pampa s. Daños y perjuicios - 11/07/2006 - Corte Suprema de Justicia de la Nación - RC J 2983/07).---------- Sostuvo también la Corte de la Nación que la evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del Código Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida (C.S., 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y Perjuicios", B. 140. XXXVI).---------- Los hechos que dieron motivo a la presente causa hablan por sí solos. Todos los sufrimientos de la actora (descriptos detalladamente en el informe psicológico de ref. 700/701) tuvieron como causa la negligencia del galeno demandado. Si el demandado hubiera actuado diligentemente, no estaríamos hoy discutiendo el monto que debe

otorgarse a la actora por este rubro.---------- El monto reclamado en concepto de daño moral puede haber sido elevado al momento de formularse la pretensión, hace ya varios años. Sin perjuicio de ello, y tal como fuera afirmado al evaluar el daño emergente, las pretensiones deben juzgarse al momento de la sentencia. Es por ello que hoy, con la alta inflación que ha habido en estos años —desde el momento de la interposición de la demanda en el año 2005 a la fecha—, el monto otorgado en la instancia de grado no resulta elevado. Por el contrario entiendo que todas las constancias de esta causa, hacen que el monto resulte atinado mereciendo consecuentemente ser confirmado.---------- VI. <u>Las costas</u>: Las costas fueron impuestas en su totalidad a la parte demandada. Se agravian

de esta decisión R. J. T., S. M. SA y A. Trelew. Sostienen, para fundar el agravio, que la actora resultó vencida en gran parte de su reclamo y que, consecuentemente, las costas deben distribuirse.---------- Si bien la sentencia de la instancia anterior será parcialmente revocada en esta instancia a fin de hacer lugar a rubros que fueron rechazados en el grado, igualmente asiste razón a las apelantes en su planteo respecto de la distribución de las costas.-------- Es así que, analizada detenidamente la pretensión actoral y el resultado obtenido entiendo que, aplicando “prudencialmente” el criterio previsto por el art. 72 del CPCC, corresponde hacer en esta instancia una readecuación de la distribución efectuada en el grado. De este modo y haciendo un análisis panorámico e integral entiendo que corresponde imponer el 60% de las costas de primera instancia a los demandados y el
40% restante a la actora.----------
-- Entiendo que esta distribución resulta ajustada al resultado obtenido puesto que de los rubros reclamados en la demanda se hizo lugar al daño emergente (aunque su monto se redujo considerablemente), al lucro cesante (también por un monto inferior al reclamado) y al daño moral rechazándose el rubro pérdida de la chance. También corresponde considerar en esta distribución de costas, el reclamo de $500.000 que efectuó la actora en su ampliación de demanda sin decir por qué motivo lo reclamaba (no surge de su presentación si este monto lo reclama por daño material o moral) y que, obviamente, no fue incluido dentro de la condena —tampoco fue materia de agravio.— --- VII. La conclusión: Por los fundamentos dados, propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de elevar el monto total de condena a la suma de **$364.940** — con más los intereses impuestos en el grado— imponiendo el 60% de las costas generadas en la primera instancia a la parte demandada y el 40% restante a la actora. Por el modo en que fueron regulados los honorarios de primera instancia considero que no corresponde readecuarlos a la presente.---------- Las costas de alzada, considerando el resultado obtenido y que existen vencimientos recíprocos y mutuos, propongo que sean impuestas en el orden causado (art. 69 2da. parte CPCC).-
---

--- En cuanto a los estipendios profesionales, propongo la determinación de los de alzada de los Dres. D. G. F., P. R. A. y G. H. U. en las respectivas sumas equivalentes al 5,48%, 6,72% y 5,48% del monto del proceso que sea determinado en etapa de ejecución de sentencia. Estos porcentajes se corresponden con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°
4).----------
-

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la segunda cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------
-- **A TAL CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez expuso:----------

- Suficientemente reseñados ya por la colega preopinante los antecedentes del caso y los agravios expresados por los apelantes, a tal síntesis me remito en homenaje a la brevedad. Coincide mi opinión con la de la ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará formular las siguientes consideraciones.---------- I.- En lo tocante al agravio de la actora relativo a la supuesta extirpación del ovario equivocado, solo señalaré que tal impugnación no será atendida, por cuanto, como ya ha sido apuntado por mi colega prevotante, expedirse sobre ella carece de incidencia sobre la condena. Ello así, toda vez que al no encontrarse impugnado por la actora el rubro "daño moral", el resarcimiento por dicho concepto no podría ser incrementado por esta Alzada independientemente del resultado que arrojara el tratamiento del agravio en cuestión. En este aspecto, la apelación carece de un elemento básico de admisibilidad, en tanto, cual es bien sabido, constituye presupuesto subjetivo de ella que quien la interponga vea afectado un interés suyo concreto y contemporáneo, requisito causal este no sólo de todo recurso, sino de todo acto procesal (confr.: Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo-Perrot 1972, IV-31, n° 335 y V-85, n° 546; Ibáñez Frocham, "Tratado de los recursos en el proceso civil", 4ta. ed., pág. 167; Podetti, "Tratado de los recursos", EDIAR 1.958, pág. 123). No son admisibles así agravios hipotéticos o conjeturales (confr.: esta Sala, c. 14.812 S.D.C. 44-99 y sus varias citas).---------- II.- Daño emergente.---------- En cuanto a este rubro indemnizatorio, cabe afirmar que su procedencia ha ganado firmeza por falta de impugnación de la demandada, hallándose en debate, sólo su cuantificación.---------- La circunstancia de no haberse arrimado prueba documental acerca de los desembolsos de la actora en transporte especial, pañales descartables, antibióticos, etc. no veda de un modo absoluto el resarcimiento, bien que esa ausencia de pruebas concretas sobre el monto de un daño conduce a ejercer con suma prudencia la facultad judicial consagrada en el art. 167 C.P.C.C., a fin de no caer en una demasía constitutiva de un incausado enriquecimiento del damnificado (c. 11.984 S.D.C. 32/96, c. 18.524 S.D.C. 15/03, c. 19.070 S.D.C. 14/04, c. 256/16 S.D.C. 18/16).---------- Es así que a los fines de cuantificar el daño emergente, teniendo en consideración, a saber: el gasto promedio que debió afrontar la actora por el alquiler de vehículos de transporte público individual -taxímetros o remises-; las tarifas vigentes en la actualidad; el periodo de su utilización, que ha llegado firme a esta instancia (desde el 29/03/2004 al 22/02/2005, según constancias de fs. 728/776); y, para el mismo periodo indicado, el valor promedio de mercado correspondiente a pañales descartables para adultos; considero prudente para indemnizar este perjuicio, en uso de la facultad judicial de justiprecio (art. 167 C.P.C.C.), la suma de $29.360 propuesta por la Señora Magistrada prevotante y a cuyo cálculo me remito por respeto a la brevedad.---------- III.- Lucro cesante.-.----------

--- Justas fueron las críticas que la actora apelante dirigió contra el rechazo de este rubro indemnizatorio.---------- No participo de la posición adoptada por la juzgadora de la anterior instancia, en relación a que la prueba de las ganancias frustradas debe ser efectiva y específica y que en este caso la actora no produjo las probanzas necesarias para la procedencia de dicho rubro. Sostiene la apelante que la existencia del perjuicio surge tanto de la pérdida del comercio, como de la necesidad de trabajar de manera informal y considera como pautas objetivas para cuantificar este rubro el informe municipal de fs. 550/552 y la baja de la habilitación comercial la semana posterior a la intervención quirúrgica practicada por T..---------- El lucro cesante, fue definido por Vélez en el art. 1069 Cód. Civ. como "la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito". Él "traduce la frustración de un beneficio patrimonial, pues a raíz del hecho lesivo se impide a la víctima que obtenga determinados beneficios económicos" (C. N. Civ., Sala "D", L.L. 1994-C-579, J. Agrup., caso 9808).----------

--- Tal lucro cesante ha de ser considerado cierto cuando las ganancias frustradas debían ser logradas por las víctimas con suficiente probabilidad de no haber ocurrido el acto ilícito; no se trata de la absoluta seguridad de ellas, pues la total certeza no puede lógicamente existir respecto de acontecimientos futuros, correspondiendo en cambio aplicar el criterio de la probabilidad objetiva de acuerdo a las circunstancias del caso (confr.: C.S.J. Tucumán, Lexis Online 25/1678). En suma, no es menester una certeza matemática, sino sólo un juicio de fuerte verosimilitud, de probabilidad, formándose la convicción de los jueces a partir de medios indirectos reveladores, con cierta exactitud, de cuál habría sido el curso de los hechos (confr.: T.S.J. Córdoba, cit. por López Mesa, "Código Civil...", Lexis Nexis 2008, II-355). Y en el subexamen ese grado de probabilidad de obtener los beneficios, considero, se encuentra suficientemente acreditado con conclusiones a las que arribó la sentenciante de grado y que se hallan firmes por ausencia de agravios en su contra. A saber: el cierre por parte de la actora de su negocio comercial, luego de la intervención quirúrgica a la que fue sometida en fecha 29/03/2004 por el demandado T.; el cése de las consecuencias que dicha intervención causaron en su salud como resultado del acto quirúrgico realizado el 22/02/2005 en la ciudad de Buenos Aires; y, el informe municipal obrante a fs. 550/552 que da cuentas del monto declarado por la actora en concepto de Ingresos Brutos para los meses de enero y febrero de 2004 ($1.945,45 y $1.013, respectivamente; promedio mensual $1.479,23).---------- Sentado ello, considero entonces que en el caso concreto existen pautas objetivas acreditadas que permiten acoger el agravio formulado por la actora. Y en este sentido, adhiero también "in totum" al cálculo efectuado por mi colega ponente en cuanto a las pautas objetivas utilizadas, actualización mediante comparación con el S.M.V.M. y ganancia considerada

(30 % del Ingreso Bruto actualizado), omitiendo entonces extenderme en su explicación en homenaje a la brevedad, pues ésta ha sido perfectamente desarrollada por la Sra. magistrada prevotante.----------

-- IV.- Perdida de chance.-.----------

--- Atinente al mentado rubro, en principio, debo señalar que coincido con la sentenciante de grado en cuanto sostuvo que dicho reclamo, motivado en la imposibilidad de la actora de continuar con su actividad económica, es una reiteración del rubro lucro cesante. Por ello, esa porción del agravio no prosperará.---------- Tocante al reclamo por privación de chances fundado en la imposibilidad de la apelante de superar un eventual examen preocupacional, corresponde realizar la siguiente consideración.----------

--- Ya he tenido oportunidad de señalar en numerosos pronunciamientos que bien ha definido la pérdida de chance la Sala "C" de la Cámara Nacional en lo Civil como la privación de la oportunidad de participar, con un grado serio de probabilidad, en un evento de resultado incierto en el que se habría definido la obtención o no de un beneficio (L.L. 1986-C-39). En este supuesto coexisten un elemento de certeza y otro de incerteza. Certeza de que de no haber mediado el evento dañoso, el damnificado habría mantenido la esperanza de obtener un beneficio económico; incertidumbre acerca de si, de haberse mantenido la situación previa a ese hecho, el beneficio se habría en realidad obtenido (confr.: Tanzi, "La responsabilidad en la pérdida de la chance", en "La responsabilidad. Homenaje al Profesos Doctor Isidoro H. Goldenberg", Abeledo - Perrot 1995, págs. 331 y sgts.). Correctamente explicaba el maestro Pedro N. Cazeaux que "para un determinado sujeto había probabilidades a favor y probabilidades en contra de obtener o no cierta ventaja patrimonial, pero un hecho cometido por un tercero le ha impedido tener la oportunidad de participar en la definición de esas probabilidades "("Daño actual. Daño futuro. Daño eventual e hipotético. Pérdida de chance", en "Temas de responsabilidad civil. En honor al Dr. Augusto M. Morello", Ed. Platense 1981, págs. 23 y sgts., n° 10; mis votos en c. 176/11 S.D.L. 31/12, c. 202/13 S.D.C. 16/13, c. 67/15 S.D.C. 14/15, entre otras causas de esta Sala "A").----------

--- En la especie tanto el elemento de certeza como de incertidumbre señalados supra se encuentran ausentes, por cuanto no se ha acreditado en autos que la actora no pueda, en la actualidad -es decir, luego de su recuperación-, superar con éxito un examen preocupacional. La expresión formulada por la apelante: "la circunstancia de que se le haya dado empleo pero sin registrar (…) se encontraba íntimamente vinculado con la situación de salud…" (ver, fs. 1249 vta., segundo párr.), no deja de ser una simple conjetura toda vez que dicha afirmación no resulta del cotejo de la causa laboral obrante como documental reservada. Es así que esta porción de la queja, también, deberá ser rechazada.----------

-- V.- Daño Moral.----------

--- En punto a la determinación judicial de su monto, como en tantos precedentes he destacado, dada la naturaleza reparadora que este rubro tiene, entiendo, su "quantum" debe estar referido a la magnitud del daño sufrido, correspondiendo entonces para fijarlo atender al tipo de interés lesionado, a las consecuencias que el ilícito acarreó y a la índole del hecho generador de la responsabilidad. Es en este último aspecto donde juega la relación entre la cuantía de la reparación y la gravedad del ilícito, porque para establecer el grado de los sufrimientos a compensar importa tener en cuenta la clase de acción ofensiva ejecutada, en tanto hiere más el ánimo del damnificado el ataque cuanto más próximo a la intencionalidad se presenta (mis votos en c. 18.524 S.D.C. 15/03, c. 20.412 S.D.C. 41/05, c. 21.500 S.D.C. 55/06, c. 22.731 S.D.C. 21/08, c. 354/16 S.D.L. 86/16, entre muchas otras causas de esta Sala "A").---------- Entiendo por ello que en el caso corresponde atender a los elementos de juicio que de inmediato indicaré.----------

-- 1) A propósito del interés herido, que se trató de un derecho de la personalidad, en concreto el derecho a la integridad física.----------

-- 2) Respecto de las consecuencias del hecho, que este provocó a la actora los padeceres físicos propios de un derrotero de aproximadamente dos años, con un largo tratamiento médico y varias intervenciones quirúrgicas. Todo ello, según las reglas de la lógica y la experiencia permiten presumirlo ("re ipsa loquitur"), debió mellar gravemente su espíritu.----------

--- 3) Tocante a la índole del ilícito, que el factor de atribución de la responsabilidad ha sido la culpa, fuente de responsabilidad intermedia entre la cabal intencionalidad del agente, el dolo, y la más alejada de ésta, la objetiva. Mas en la especie la culpa aparece en una de sus modalidades más duras, pues, tal como surge de las constancias de autos los padecimientos de la actora tuvieron como causa la negligencia del médico demandado. Ese es el tipo de culpa en que incurre quien pudiendo perfectamente actuar en forma diligente con una técnica correcta de acuerdo a su ciencia, pese a ello no lo hace, cayendo entonces en la denominada "culpa con previsión". (arts. 1113 regla 1era. Cód. Civ., 1753 C.C. y C.; mis votos en c. 22.842 S.D.C. 43/08, c. 114/11 S.D.C. 15/11 en elDial.com, y c. 191/13 S.D.C. 14/13).----------

Sumado a ello, no resulta ocioso señalar que indemnizar no significa realizar un restablecimiento histórico del equilibrio patrimonial roto por el ilícito, sino una reposición del mismo a valores actualizados -la obligación resarcitoria es una deuda de valor-, una vez definido el daño su valuación ha debe ser hecha con relación al momento actual, es decir a la fecha del pronunciamiento judicial (confr.: Trigo Represas, "Obligaciones de dinero...", L.E.P. 1978, págs. 84 y sgts.; Llambías, su voto en C.N. Civ., Sala "A", E.D. 13-806; ídem, Sala "C", L.L. 112-530; este cuerpo, c. 18.396 S.D.C. 10/03, c. 20.001 S.D.C. 20/07, c. 256/16 S.D.C. 18/16). Es que "lo que debe contar -explicaba De Cupis- es el valor del dinero en el momento de la sentencia, que es el más próximo a aquel en que se realiza el resarcimiento" ("El daño", trad. Martínez Sarrión, Bosch 1975, pág.

380, n° 51).----------
Así, influye aquí la noción de la indemnización como "pretium consolationis", porque en su justiprecio no buscamos los jueces sustituir el dolor del alma por su precio en dinero, ya que la distinta naturaleza de ellos los hace inequivalentes, pero sí procuramos dar al damnificado medios para paliar los efectos del dolor (confr.: Aguiar, "Hechos y actos jurídicos...", T.E.A. 1951, IV-232; Mosset Iturraspe, "Responsabilidad por daños", EDIAR 1985, IV-201/203, "d"; Goldenberg, "Responsabilidad civil y su aplicación en los infortunios laborales", Ed. Jurídicas 1988, II-97; Iribarne, "La cuantificación del daño moral", en "Revista de derecho de daños", Rubinzal - Culzoni 1999, n° 6, págs 197).----------
---------- Esa concepción de la indemnización como proveedora de medios con los que el damnificado pueda procurarse algunas distracciones hábiles para apaciguar la pena que lo embarga -modo imperfecto de reparar, mas el único humanamente posible-, nos suministra una útil pauta aproximativa para la determinación cuantitativa del ítem. Es por ello que, atendiendo a las pautas valorativas reseñadas, considero que la suma fijada en la otra instancia no ha sido excesiva, cual aseveraran los apelantes y corresponderá confirmarla.----------
---------- VI.- Las costas.----------
---------- Si la demanda fue promovida reclamando daño emergente, lucro cesante, daño moral y pérdida de la chance, y finalizó prosperando por los tres primeros rubros (teniendo en consideración que los dos primeros prosperaron por un monto sensiblemente menor al reclamado en la demanda), rechazándose el último, no me parece dudoso que ha promediado en autos un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir las costas imponiéndolas a los demandados en un 60% y a la actora en un 40 %, pues esas son las porciones en que las pretensiones progresaron y fueron desestimadas. Cabe señalar que para arribar a esta solución he tenido en consideración el reclamo de $500.000 efectuado por la actora en su ampliación de demanda sin consignar el motivo de su petición y que en consecuencia no ha sido incluido como monto de condena.-------
---------- VII.- La conclusión.----------
---------- Por tales razones, coincidentes con las más extensamente vertidas por la prevotante, considero también de mi parte que el decisorio recurrido debe ser parcialmente revocado, a fin de elevar el capital de la condena a la suma de $364.940, e imponer las costas de primera instancia en un 60% a los demandados y en un 40% a la actora, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios. Sin readecuar los honorarios de primera instancia, atento el modo en que fueron regulados.---------- Los honorarios profesionales por las labores de alzada deben ser regulados en la suma propuesta por la colega antes sufragante, ajustada a la extensión, calidad y resultado de dichos trabajos (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).---------- Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.---------- **A LA SEGUNDA**

CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:---------- En cuanto a los honorarios regulados a los Dres. D. G. F. y E. G., apelados por bajos, considero que la extensión, calidad, eficacia y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la primera instancia, así como la naturaleza del asunto, hacen que la regulación efectuada por el sentenciante de grado resulte adecuada debiendo en consecuencia confirmarse los mismos (Arts. 5, 6, 9, 8, 13, 18 y 46 de la
Ley XIII N° 4).---------- Por los motivos dados, a la segunda cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------
--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez contestó:----------
--- Corresponde hacer notar que los honorarios que le fueran regulados a los profesionales que asistieran y representaran al codemandado R. J. T. y la citada en garantía "S. M. S.A.", Dres. D. G. F. y E. G. (este último respecto del codemandado T.) en la anterior instancia alcanzaron al 13 % por los trabajos de patrocinio, más el 40 % de esa cifra por las labores de procuración, de manera que no pueden ser tachados de exiguos, a la lumbre de la extensión, calidad, resultado de las tareas cumplidas y las escalas de los arts. 5, 6, 8,
18, 46 de la Ley XIII n° 4.----------
-- Me pronuncio pues en esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------
- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------
Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------
--- 1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada elevando el monto total de condena a la suma de $364.940 —con más los intereses impuestos en el grado—, imponiendo el 60% de las costas de primera instancia a la demandada y el 40% restante a la actora, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.-------- 2) IMPONER las costas de alzada en el orden causado.---------- 3) REGULAR los honorarios de los Dres. D. G. F., P. R. A. y
G. H. U., respectivamente, en las sumas equivalentes al 5,48%, 6,72% y
5,48% del monto del proceso.----------
-- 4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------
--- Tal mi voto.----------
-- **A ESTA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió:----------
- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.---------- ASÍ LO VOTO.---------- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).---------- Trelew, de septiembre de 2017.---------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia

la siguiente:----------

------- **S E N T E N C I A:**----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada elevando el monto total de condena a la suma de $364.940 —con más los intereses impuestos en el grado—, imponiendo el 60% de las costas de primera instancia a la demandada y el 40% restante a la actora, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.--------

IMPONER las costas de alzada en el orden causado.----------

REGULAR los honorarios de los Dres. D. G. F., P. R. A. y G. H. U., respectivamente, en las sumas equivalentes al 5,48%, 6,72% y

5,48% del monto del proceso.----------

--- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES